Gmail **sandra hoyos <sancarolinahoyos@gmail.com>**

TRASLADO A LAS PARTES DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN BAJO RAD.2019-00577-0

sandra hoyos <sancarolinahoyos@gmail.com> 25 de noviembre de 2024, 9:04
Para: "yesidsuaza2001@gmail.com" <yesidsuaza2001@gmail.com>, "GOMEZGUTIERREZABOGADOS@gmail.com" <GOMEZGUTIERREZABOGADOS@gmail.com>, ej@ej.co, servicioalcliente@il.com.co, notificaciones@manizales.gov.co

En calidad de apoderada judicial de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, les corro traslado del escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA adelantado por lo señores YESID RODRIGO SUAZA TORRES Y OTRO, bajo el radicado 17001-33-33-003-2019-00577-00 en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

Lo anterior en acatamiento a los deberes relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo estipula el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Atentamente,

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Rad. 2019-00577.pdf
283K

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

Manizales – Caldas, noviembre de 2024.

Señor Juez
JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS
E.S.D

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2019-00577-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YESID RODRIGO SUAZA TORRES Y OTRO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS, ILC, Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE, ALLIANZ Y OTROS

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En mi calidad de apoderada de la Gobernación de Caldas, concurro al Despacho con el fin de descorrer el traslado para presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso referenciado y, al hacerlo, me permito reiterar en su totalidad las peticiones que formulé al presentar la respuesta a la demanda de la referencia, para que se nieguen en su totalidad todas y cada una de las pretensiones de los demandantes. Por lo tanto, solicito que, en lugar de tales peticiones, se decreten de forma igual y/o semejante las formuladas al contestar la citada demanda.

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Con base en las apreciaciones emitidas por este extremo sobre los hechos esgrimidos por la parte demandante de la relación jurídica procesal, le solicito a su Honorable Despacho, de manera comedida, la absolución de la entidad a la cual represento, y a su vez denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, además me permito manifestar señoría que, ratifico que el principal fundamento para la solicitud para que se nieguen las pretensiones del demandante y que en su lugar se concedan las que solicité en oportunidad, es por cuanto ni en la demanda ni en el curso de la instancia procesal, pudo el demandante allegar al pruebas que siquiera a título de indicio leve, demuestren en

primera instancia el obligatorio nexo de causalidad entre los supuestos daños del señor YESID RODRIGO SUAZA TORRES y omisiones o acciones de la Gobernación de Caldas y por el contrario, EXISTEN PLENAS PRUEBAS, entre ellas: Declaraciones de los señores CAMPO ELÍAS GUZMÁN LOZANO, BERNARDO BUITRAGO DOMINGUEZ, FELIX ANTONIO CORREA, GILDARDO MOLOINA CLAVIJO y JAIME YEPES ALZATE, entre otros que demuestran lo siguiente:

II. NO FUE DEMOSTRADA LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA GOBERNACIÓN DE CALDAS:

La Gobernación de Caldas no tuvo relación alguna con la organización o realización del torneo de ajedrez, lo que constata el señor CAMPO ELÍAS GUZMÁN LOZANO, entrenador deportivo, quien frente a lo que "le consta en relación con la caída, unas lesiones que sufrió en este caso Yesid Rodrigo Suaza, en un torneo de ajedrez de la ciudad de Manizales". Señaló: *"nosotros, me refiero a Bernardo Buitrago y a Yesid Rodrigo, el Instituto de Deportes de Cundinamarca, que le pedimos que nos patrocinara para participar en ese evento ya que estábamos intentando entrenarnos para la competencia máxima del deporte paralímpico, para personas con discapacidades que se iba a realizar en Cartagena. Por eso asistimos a ese evento.*
Y el Instituto de Deportes de Cundinamarca, nos patrocinó toda la parte básica como alojamiento, transporte, alimentación y las fichas del torneo."

Lo que constata que la Gobernación de Caldas tampoco actuó como patrocinador del evento deportivo.

En relación, y frente a la pregunta:

- ¿Como usted nos ha dicho que usted, la persona que se encargaba de, pues que era el entrenador y que participó en el torneo, usted podría indicarle al despacho ilustrarnos el reglamento de ese torneo, Se sujetó a qué? quién lo expidió?

El señor Campo Elías Guzmán Lozano, CONTESTÓ: El Reglamento lo expide la Liga porque, por razones técnicas es quien iba a hacer esa convocatoria. Sí uno observa si se tiene el aval de la Federación colombiana de ajedrez y obviamente pues también nos fijamos en quiénes son las personas que apoyan o respaldan al evento.

- ¿Usted, por favor, nos informa, si existió algún convenio o contrato suscrito entre la gobernación de Caldas y las personas que fueron a participar al torneo, Entre las personas y la Gobernación de Caldas.

No, no, señorita, no.

- ¿Ustedes firmó algún documento en el que interviniera la Gobernación de Caldas?

Bueno, nada es que uno simplemente como jugador en lo que tiene que hacer es inscribirse, sí, esperar que aparezcan el listado de las personas que van a participar oficialmente en el evento y después a jugar, pero ese tipo de relación que debe ser Administrativa nacional.

- Es que es también en su declaración usted hablamos del Reglamento, cuando el doctor Gallo le pregunta que qué confeccionaba. Quien redactaba el Reglamento, usted hace mención que ese regreso, el Reglamento, se son un modelo y son referencias que es modelo y estipulada cláusulas como que cada quien debería proporcionarse seguridad social. Atender sus propios y accidentes en el momento que en el caso que ocurrieran. pero entonces hablaba usted que era un documento general? Yo les tengo una pregunta, si usted fue la persona que ayudó a redactar ese reglamento, tal como usted lo menciona, porque dentro de ese reglamento se menciona la licorera y a la Gobernación de Caldas, como organizadores del evento.

No, no, no, no, no, ni la licorera ni ninguna entidad diferente a la Liga Caldense Ajedrez. Un reglamento de estos, se diseña de únicamente cambiando como fechas, es desde se copia. Copio y pego y entonces se corrige donde diga quienes la organizan, a qué hora se va a realizar, Cuál va a ser la premiación, los días, las horas en fin y dónde. Pero el resto es un modelo que tiene la cada liga cada por lo menos cada liga de ajedrez que debes ceñirse a eso, y por eso dije, conforme a eso se tiene en cuenta, inclusive cosas tan insignificantes como que no se permite el celular, que si algún alguien con responder el celular que se sanciona, que no se permite fumar, que no se permiten personas en Estado de Alicoramiento, en fin, pero esas son cosas que ya están diseñadas en el reglamento general que expide la FECODAZ que quiere decir Federación colombiana de ajedrez, es decir, yo hablo que no nos ceñimos a eso, porque repito, yo soy árbitro nacional, pero en ese caso yo estaba sirviendo, estaba Prestando mis servicios en el apoyo logístico, donde me incluían como árbitro auxiliar.

Lo anterior constata que la relación de la Gobernación de Caldas obedeció a que el reglamento fue emitido sobre una plantilla estándar y no porque se relacionara de algún modo con el TORNEO IRT LIGA CALDENSE DE AJEDREZ. Maxime que, los apoyos a las ligas se hacen a través de contratos y, para el año 2017, el contrato con la Liga Caldense tuvo una duración hasta el 31 de agosto de 2017 y en ningún momento fue prorrogado ni adicionado. Por esta razón, no hubo apoyo ni participación en el evento.

En tal sentido, no existió participación del Departamento de Caldas en la ejecución del evento deportivo. Específicamente, no organizó, adelantó, ni patrocinó, mucho menos llevó a cabo el Torneo de Ajedrez IRT Clásico, comprendido entre las fechas 26 al 29 de octubre de 2017. Por tanto, mi representada no era garante de la vida e integridad del señor Yesid Rodríguez Suaza Torres. Máxime que, para el 28 de octubre de 2017, no se tenía contrato de apoyo vigente con la Liga Caldense de Ajedrez, tampoco tuvo que ver con el préstamo del escenario deportivo a la Liga Caldense de Ajedrez para el Torneo IRT, por cuanto en ningún momento la Liga de Karate Do le solicitó a la Secretaría del Deporte el permiso para poder prestar el espacio físico. Igualmente, al revisar las bases de datos y archivos de la Secretaría de Gobierno, no se encontró radicada ninguna solicitud para realizar dicho evento.

Asimismo, se ha de manifestar que la Gobernación de Caldas no es la propietaria del escenario deportivo, por lo que no estaba bajo su decisión la autorización de préstamo. Fue la Liga Caldense de Karate Do quien habilitó el escenario deportivo, sin que mediara autorización por parte de la Alcaldía, como consta en el oficio SGM. 1609 del 9 de octubre de 2019[1]. Además, no es competencia de la Gobernación de Caldas habilitar el uso de dicho bien a un tercero.

En esta dirección, contestó el señor FÉLIX ANTONIO CORREA, frente a lo preguntado:

-Señor Félix, es que usted hace mención y hace una aseveración tajantemente que la Gobernación en la industria licorera de Caldas no tiene que ver nada con la organización del evento. ¿Usted cómo tiene ese conocimiento si no hace parte de la organización, si simplemente es un tema de apoyo logístico, cómo sabe usted fehacientemente que ellos dos, que ni la licorera y la Gobernación hacen

[1] Folio 101

parte dela organización del evento.

Claro, porque es que cuando se habla del del evento de un evento como tal, se habla de los de quién Apoyo o quién apoya económicamente la situación y eso hay que decirlo, porque al fin y al cabo pues uno considera que cada institución merece el reconocimiento, es decir, donde se hace un reconocimiento y para pues para nadie que trabaja en una, en una o que presta una o que colabora más bien en una en la realización de un evento, va a desconocer quién fue el que el que dio el dinero para eso o quien dio parte del dinero para eso, y entonces a eso es que yo y yo lo debo reconocer, porque yo estoy ahí colaborando con esto y debo decir quién ayudó para que se realizara tal cosa. Más no que yo tenga que ver con el cuento de que de que ah sé de que alguien organizó, pues es decir, cuando a mí me preguntan que si fulano o zutano organizó tal cosa, pues también se reconoce. Y en este caso ya les digo, haya únicamente tuvimos que ir por el dinero y no más y, prensaron los pendones en esos días y no más.

Y cuando se realizó el evento ya, no supe a qué horas hayan podido decirle a la a la a la Gobernación o a la o a la licorería, vea muchas gracias porque nos dieron esa platica y con esa platica premiamos a los jugadores, eso es lo que nosotros hacemos y eso es lo que lo que allí se debe haber hecho.

- Usted informó que el trámite del préstamo del escenario deportivo lo hizo directamente la liga de Ajedrez con la Liga Caldense de Karate DO.

Si, señor.

- Desde el municipio de Manizales no intervino en ese préstamo del escenario deportivo para la realización del torneo de ajedrez.

Precisamente por eso tuvimos un problema con la Liga de Karate DO, que siempre nos prestaba el espacio, y a partir de ahí no lo volvió a hacer, precisamente por el temor que se creó y por la por las dificultades. Entonces, nosotros siempre decíamos, nosotros sencillamente hacíamos una llamada, llamábamos al presidente de la Liga de carácter y bien pueda ocupenla y en fin, nosotros ibamos y el vigilante del Coliseo nos abría.

Entonces, a partir de ahí no lo volví a hacer, entonces eso lo hacíamos directamente nosotros sin la intervención ni de la alcaldía ni de nadie de nadie. Hacíamos el préstamo, es decir, nosotros lo tramitamos personalmente con la Liga

de Karate Do inclusive yo lo llegué a hacer varias veces, pero en ese momento no lo hice yo porque repito, yo no era la persona principal para hacer esto.

Frente a lo preguntado al señor FÉLIX ANTONIO CORREA:

- Quién prestó apoyo logístico en el evento: Yo le pregunto a usted, para la elaboración de ese Reglamento que rigió ese torneo, hubo alguna intervención por parte de algún funcionario o contratista de la industria licorera para definir las condiciones de ese torneo y la forma de cómo iba a desarrollarse?

CONTESTÓ: Aclaró una situación, la licorera no tuvo nada que ver.

Ni la licorera ni la Gobernación de ni la Liga de Karate DO ni ninguna institución diferente a la liga de ajedrez tuvo que ver con la organización del evento.

La licorera nosotros nos colaboró en un patrocinio, es decir, nosotros recibimos un dinero para ejecutarlo o para hacer entrega de la premiación para reunir el monto de la premiación que era con que eran aproximadamente 16000000 de pesos, entonces la liga la licorera dio un dinero como apoyo, es decir, nosotros le permitimos a la licorería tener unos pendones ahí de pronto le dan una degustación algunas personas que lo que les provocara entonces a ellos se les se les permitía eso, pero la licorera ni ninguna otra entidad aparte de la liga que Caldense de Ajedrez tuvo nada, ni con el diseño, ni con la organización o ejecución del evento, solamente la Liga Caldense de ajedrez fue la que se encargó de eso.

- Y en relación con la consecución del escenario y/o las condiciones del escenario quien se encargó de ello.

¿A ver, EH?

Era un escenario que no se estaba ocupando en el momento que era la sede de la Liga de Karate DO, entonces nosotros regularmente le pedíamos el favor que nos prestaran el espacio para nosotros realizar el evento allí, porque en el lugar donde nosotros funcionamos, actualmente inclusive no es un sitio adecuado para realizar un evento de esta calidad y por eso tuvimos que acudir a la Liga de Karate DO y los funcionarios, pero la persona encargada que era el Presidente de la Liga de Karate DO le solicitamos el favor. en eso pude haber intervenido yo para que nos prestaran ese evento, pero únicamente nos prestaran el lugar y nosotros hacíamos el evento, ya habíamos hecho varios en ese mismo lugar y nunca habíamos tenido un inconveniente de ninguna naturaleza.

- Bueno, volviendo al volviendo al tema del Derecho y de la del del evento como tal en relación con la organización del escenario, la acomodación de mesas y sillas, limpieza.

¿De mi pregunta, es la industria licorera tuvo algo que ver con esas acciones?

Repito la licorera ni ninguna de las instituciones que nos apoyaron económicamente tuvieron nada, absolutamente nada que ver ni con la organización ni con la realización ni nada por el estilo con el evento ellos únicamente.

¿Alguien que no recuerdo quién fue, quién le pidió que le pidió que nos apoyara?

Pues con un dinero para el para el patrocinio y no recuerdo exactamente, o no, o no recuerdo, pero creo que la licorera dio algo más de 2000000, de 2 o 3000000 de pesos para la, para que nosotros completaremos el dinero para la premiación del evento, únicamente eso a cambio de unos pendones que ellos nos colocaban allá y de pronto unas degustaciones que ofrecían, pero en ningún momento la licorera tuvo nada que ver, por eso a mí me parece que sin gusta está el esta situación, porque este este señor, además, además de que yo en lo en lo que logré ver ahí, discúlpenme que como que cambie de tema pero que lo que yo logré ver ahí, yo no vi que el hombre hubiese dicho que él andaba apoyado en una muleta, entonces pues yo sí lo vi entrar en muletas allá y toda la cosa pero, repito, la pregunta concreta es si la licorera tuvo algo que ver, pero nada, repito, insisto, absolutamente nada que ver con la organización, o Ejecución del evento.

- entonces no me queda Claro. ¿Usted no era parte de la organización?

Sí, sí. Era parte del apoyo logístico, era parte de las personas que de las personas que ayudó, colaboraban para que el evento se realizara, pero no, no como directivo, no como directivo ni con ni como organizador, sino como apoyo logístico.

Frente a lo preguntado: En nos dicen sus respuestas previas que el en la participación suya y la de sus compañeros en general, todos ellos fueron apoyados por deportes y por la Gobernación de Cundinamarca.

Contestó: Deportes Cundinamarca directamente.

III. DETERMINACIÓN DE LA FALTA DE NEXO CAUSAL EN SUPUESTAS LESIONES DEL 28 DE OCTUBRE DE 2017

No se demostró que el golpe en la altura del coxis o la región coxígea fuera a causa de la caída sufrida el 28 de octubre de 2017.

La historia clínica indica que no se observan edemas ni fracturas, y no hay evidencia de trauma raquimedular. Además, el paciente niega pérdida de conocimiento, y la escala de dolor reportada es de 4/10, lo cual sugiere que el impacto no resultó en lesiones graves. Estos puntos demuestran que el evento no tuvo consecuencias severas.

El demandante presenta antecedentes de sarcoma y reemplazo total de rodilla izquierda, condiciones que requieren un cuidado especial. No obstante, la responsabilidad de tomar precauciones adicionales recaía sobre el propio paciente, quien debía ser consciente de sus limitaciones físicas. La falta de precaución al transitar por un pasillo supuestamente mojado se configura como culpa exclusiva de la víctima. La conducta imprudente y negligente del señor Suaza Torres, quien no extremó las medidas de precaución necesarias para su desplazamiento, incrementó su exposición al riesgo de sufrir un accidente.

Es fundamental reiterar que la caída y el consecuente daño fueron resultado de la falta de observancia del deber objetivo de cuidado por parte del demandante.

“(...) Paciente de 40 años de edad que ingresa en camilla traído por ambulancia particular con personal de APH los cuales refieren atender llamado ya que el paciente sufre caída de su propia altura con golpe a nivel cervicolumbar en la cual no se evidencia fractura ni trauma raquimedular. No desviación vertebral. No se observa edema. Niega pérdida de conocimiento. Con escalada de dolor 4/10. Paciente con antecedentes de sarcoma y reemplazo total de rodilla izquierda (...).

Antecedentes personales: patológicos: sarcoma óseo de tibia proximal izquierdo, cambio total de rodilla izquierda. Hepatitis B.”

Estos hallazgos, referenciados en varias partes de la historia clínica, indican que el señor Suaza Torres debe observar máximo cuidado, cuidado que no tuvo al transitar por un pasillo supuestamente mojado. Esta conducta calificada como culpa exclusiva de la víctima influyó decisivamente en el daño, configurándose como causal excluyente de responsabilidad.

Bajo esa perspectiva y frente a la pregunta ¿Usted nos ha informado que el señor Yesid tenía muleta, el señor Gildardo Molina, ha contestado que si, (al minuto 48:29 de la grabación de la audiencia)

Con respecto a la pregunta: ¿Tenía algún tipo de impedimento? Contestó el señor Gildardo Molina: Sí, bastante, Claro.

Por ende, se logró constatar que el señor Yesid contaba con una condición preexistente. conforme lo constata también el señor Bernardo Buitrago Domínguez, frente a la pregunta:

El señor Yesid podía apoyar o no sus 2 piernas?

Contestó: Una

- OK conforme, a las particularidades del caso y el conocimiento del señor usted conoce si el señor Yesid en algún momento tendría que utilizar un calzado especial o un calzado normal, común y corriente.

Él en la parte donde tiene la prótesis, que es en su rótula.

El hay utiliza un calzado especial.

- ¿Y sabes qué calzado utiliza? ¿Qué calzado especial como para que fin?

Puede que es, una especie de como de bota sí que le permitía que quedará más o menos a nivel.

- Okey esa bota ¿Usted conoce pues de qué material estaba hecha?

De cuero con zapatos de cuero.

En tal sentido el doctor Jaime Yepes:

- ¿Con relación a esa información, a esa análisis que hizo usted, esa historia clínica del paciente en esa reclamación que se formula por daño a la salud, hay una evidencia, hay una evidencia de que las lesiones o el dolor que este padece tuviesen su origen en una eventual lesión del coxis el día del accidente que contiene este caso?

A lo que el doctor Jaime Yepes CONTESTÓ: Al parecer, lo que plantean la conclusión el radiólogo son suposiciones, puesto que se habla muy claro de Una vértebra transicional polémica Sacralización funcional.

Eso significa que el paciente tiene una preexistencia y de otra parte no se encuentra hernia discal, ninguna compresión radicular. Exceptuando la preexistencia de la hemisacralización fusionada

por ahí en una parte se habla de una leve depresión de la superficie superior entre segundo y tercer niveles del Coxis.

Lo cual tampoco a mí a mi modo de ver, es Claro porque el hueso va en la parte final del Sacro y los cuadros de este tipo dan su luxación o luxación o fractura, hecho que tampoco se narra para estos casos el tratamiento es una infiltración.

- Doctor y una pregunta en estas declaraciones en estos testimonios que se han venido recibiendo en el día de hoy, se evidenciado pues que el paciente señor ya antes del accidente padeció, pues, una un reemplazo total de su rodilla izquierda, que además padeció un sarcoma de tibia. Y en las declaraciones nos han dicho que él usaba una bota con un tacón que le ayudaba a nivelar en su altura, pues al piso. mi pregunta es, en esos casos, con pacientes como estos, el ese dolor y esas lesiones son consecuencia? ¿Pueden ser consecuencia de esos antecedentes?

Bueno, la historia carece de claridad porque realmente hay un concepto Claro de neurología y ortopedia frente a la valoración de la clínica del dolor a pesar de que fue manejado con analgésicos Opioides, Eh, el cuadro la historia clínica adolece de los conceptos de neurocirugía, neurología y ortopedia, hecho que no permite construir nada al respecto.

Lógicamente, el centro de gravedad y eje de gravedad está en L 5 s1 que es el punto donde se apoya el centro de gravedad corporal y cualquier desviación o cualquier patología que afecte la ergonomía de los miembros inferiores afecta al centro de gravedad, hecho que puede aumentar el dolor.

- Doctor con esta respuesta que usted nos da en esa foto que estamos viendo ahí de esa resonancia habla de una hernia discal.

L 5 s segundo, ese es su mismo, lo que a lo que usted se está refiriendo.

El doctor Jaime YEPES ALZATE….Si una persona tiene cualquier alteración de rodilla, alineación, cirugía, prótesis o en su defecto tiene un sarcoma, cualquiera de ellas puede empeorar un cuadro del centro de gravedad de la columna, que es la vertebral de 5 en Unión con la S1 que es donde está el centro de gravedad del cuerpo.

Cualquier tacón, cualquiera, prótesis, cualquier realce.

Cualquiera de las plantillas que se utilicen los zapatos ortopédico de pie al centro de gravedad y aumente el dolor.

De otro lado, los testimonios recabados durante la investigación presentan inconsistencias y contradicciones respecto a la presencia de agua en el piso. Algunos testigos no pudieron confirmar la existencia de la laguna de agua, lo que debilita la hipótesis planteada por la parte actora. Tampoco se pudo demostrar que las condiciones del entorno en el momento del accidente fueran propicias para la formación de una laguna de agua. La falta de pruebas sobre factores como filtraciones, derrames o condiciones climáticas adversas refuerza la conclusión de que la laguna de agua no fue la causa del accidente.

Frente a lo preguntado al señor FÉLIX ANTONIO CORREA:

- Señor Félix, en estas testimonios que se han recibido en el curso de la mañana se dice que pues que el señor se cayó en un charco y entonces cuando hablan del charco a veces parece que opera como una cosa bastante grande. Uno pensaría que había un roto porque hablan de pantano, hablan de como unos puntos de agua bastante grandes y se dice que eventualmente eso fue porque los techos, pues seguramente estaban perforados y entonces caía por lluvia. ¿Usted qué le puede indicar al despacho, de acuerdo con usted recuerde de ese momento?

Contestó: Mire, eso era un charco tan insignificante que solo solo se le pasó vi que alguien le pasó un trapero al piso y listo porque no era sino una gotera y era una cosa muy pequeña. Pienso yo, pues de que si el hombre se iba a caer, pues ahí habría algún motivo, pero ni charco ni cosa por el estilo, porque precisamente nosotros estamos procurando, porque eso no porque no fuera a suceder.

¿Qué es decir? A nosotros nos preocupa más que se mojara un reloj, un reloj que nosotros con los que nosotros funcionamos con el ajedrez o que se mojara una un

tablero de ajedrez que alguien se fuera accidental en un caso de esos, porque era completamente insignificante el Charco que se creó.

Eso no es cierto que haya habido pantano que haya habido charco, pues a que llamara la atención, ni mucho menos.

Soy Claro y estoy muy consciente de lo que estoy diciendo, que ahí no había ningún pantanero ni nada que pudiera provocar un accidente que lamentar.

- por favor nos aclare si usted sí logró ver la, la humedad o el supuesto charco, o sea, sí lo vio sí o no.

El charco como tal no, pero me consta que era muy pequeño, es decir, muy, muy insignificante.

- ¿Podría aclarar por qué le consta?

Porque pues yo estaba trabajando ahí, es decir, yo cuando llovía uno sabía que había que correr las mesas un poquito para que la gente no se fuera a pasar por encima y creará suciedad ahí en el en el espacio donde caiga la gotera.

IV. IMPACTO DE LA POSTURA SEDENTARIA EN JUGADORES DE AJEDREZ DE LARGA DATA

En cuanto a los interrogantes:

- ¿Qué sabe usted qué sucedió después de la ocurrencia de ese accidente?
- ¿Qué pasó con el desempeño deportivo del señor Jessy?
- ¿Cómo fue su participación en torneos posteriores, cuando lo pudo hacer?
- ¿Cómo lo pudo hacer?

El señor Campo Elías Guzmán Lozano contestó: "Cuando ocurrió el accidente, al día siguiente no pudo participar en el evento, por recomendación médica. Tenía que estar absolutamente tranquilo, relajado y no pudo participar. Después de ese suceso, él normalmente era un gomoso, así lo decimos en términos deportivos para el juego, y se lo pasaba jugando después de una sesión de entrenamiento, 2 o 3 horas fácilmente, apostando y jugando algo que nosotros llamamos a nivel de ajedrez 'ping ponear', que son partidas rápidas y sencillas con apuestas."

Lo anterior permite concluir que un jugador de ajedrez de larga data, como el señor Yesid Rodrigo Suaza Torres, puede experimentar molestias en la cadera o cintura,

especialmente si ha mantenido una postura sedentaria e incorrecta durante largos períodos de tiempo. Es sabido que estar sentado durante horas en la misma posición puede causar tensión en la cadera y la cintura, especialmente si no se utilizan sillas ergonómicas o si la postura no es adecuada. Además, la tensión y el estrés, comunes en competiciones de ajedrez, pueden reflejarse físicamente, causando dolor y molestias en diferentes partes del cuerpo.

V. ORFANDAD PROBATORIA QUE PREDICA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Sobre el particular es de suma importancia mencionar, que para efectos que se predique responsabilidad del Estado por falla o falta en el servicio, deben confluir unos presupuestos concretos, a saber: La acción u omisión por parte de la administración, el daño y la relación de causalidad o nexo causal entre uno y otro.

Es así, como dentro del aspecto del nexo causal se tiene que, resulta del plenario una orfandad probatoria, debido a que sólo con la exposición de los hechos no basta, puesto que bien lo expone la legislación procedimental general en el artículo 167, primer inciso, cuando reza: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", noción clásica de la carga de la prueba, por la cual, cada parte sabe que debe llevar al Juez el conocimiento sobre los hechos que son supuesto de las normas cuya aplicación están solicitando, o aquellos constitutivos de los hechos que se pretenden probar.

En este caso, le atañe a la parte accionante presentar los medios probatorios que sirvan de hilo conducente entre el daño alegado con la acción de la entidad que represento; puesto que, si bien se expone en los hechos y pretensiones de la demanda la realización de una actividad acaecida al interior o al exterior de unos establecimientos hospitalarios ubicados en la circunscripción territorial del Departamento de Caldas, no se logra probar de ninguna manera que el actuar del Departamento haya causado error en el servicio; es decir, no existe prueba de que el Departamento de Caldas tenga incidencia en las circunstancias alegadas, a efectos de ilustrar al Juzgador respecto de la aparente acción de mi prohijada que condujo a la realización del daño a quienes ahora fungen como víctimas en la contención.

De la misma manera quedo totalmente desvirtuado la tesis planteada por la parte demandante de que la causa del accidente fue una laguna de agua en el piso,

proveniente de agua lluvia, a causa de las lluvias de ese fin de semana en Manizales.

Del certificado de hidrología, meteorología y estudios ambientales – IDEAM, se tiene que para ese fin de semana no se presentaron precipitaciones fuertes, solo unas leves lluvias, conforme al Boletín Climatológico Mensual del IDEAM del mes de octubre de 2017.

VI. ARGUMENTOS JURIDICOS

Para analizar los elementos de la responsabilidad de la Gobernación de Caldas, es esencial considerar los siguientes componentes fundamentales:

1. **Hecho Generador del Daño:** Este es el evento o acción atribuible a la Gobernación de Caldas que causa el daño. Puede ser una acción u omisión de la administración pública que afecte los derechos de los ciudadanos.
2. **Daño:** Es la lesión o perjuicio sufrido por el ciudadano. Debe ser cierto, concreto y evaluable económicamente. En este caso, se debe demostrar que el daño fue causado por una acción u omisión de la Gobernación de Caldas.
3. **Nexo Causal:** Es la relación directa entre el hecho generador y el daño. Se debe demostrar que el daño es consecuencia directa de la acción u omisión de la Gobernación de Caldas.
4. **Imputabilidad:** Es la atribución del hecho generador a la Gobernación de Caldas. Se debe probar que la administración es responsable del hecho que causó el daño.
5. **Antijuridicidad:** Es la falta de justificación legal para el daño causado. El daño debe ser antijurídico, es decir, que la víctima no tenga el deber jurídico de soportarlo.

Estos componentes son esenciales para establecer la responsabilidad de la Gobernación de Caldas y determinar si procede una indemnización por los daños sufridos.

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

a. DAÑO ANTIJURIDICO:

La parte demandante debe acreditar la existencia de los perjuicios aducidos, pues los mismos deben cumplir una serie de características para ser indemnizables y, sobre todo, se debe demostrar con certeza, pues de lo contrario, se estaría utilizando la responsabilidad patrimonial del Estado, como un medio de enriquecimiento y no como una herramienta indemnizatoria de perjuicios.

La parte actora no logra acreditar en su existencia y extensión los perjuicios que se aducen en la demanda en este primer momento.

Como se ha dicho, para hablar de responsabilidad es necesario que efectivamente se haya presentado un perjuicio y no solo es el referido a la salud de la paciente. Una vez analizada los móviles que fundamentan la demanda se pudo constatar que existe una ausencia de daño antijurídico.

b. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSAL E IMPUTACIÓN.

La doctrina ha entendido por nexo causal la relación jurídica que necesariamente debe existir entre un hecho ilícito y un daño, así que no basta con la existencia de un daño para que exista imputabilidad, si dicho daño no es la consecuencia de un hecho ilícito.

En consecuencia y ante el entendimiento del nexo causal, se debe tener presente que en el caso concreto tal nexo no existe, pues, en primer lugar, no hay ninguna conducta culposa imputable a las entidades convocadas y en segundo lugar, por qué no se logra demostrar una falla en la atención médica, máxime cuando el Departamento de Caldas no es prestadora de servicios asistenciales de salud.

De manera que se debe tener presente que en el caso concreto tal nexo no existe, pues, en primer lugar, no hay ninguna conducta culposa imputable a las entidades demandadas y en segundo lugar, el accidente, no tiene relación con las competencias, acciones u omisiones del Departamento de Caldas.

En suma, se configura ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad; esto es el nexo causal, el cual es, la relación necesaria entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona o entidad y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta, por una relación causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad.

El Consejo de Estado al pregonar que la responsabilidad estatal señala que ha de derivarse de los postulados de *(i)* daño antijurídico y *(ii)* la imputación o atribución de este a la administración, segundo elemento que se expone en los siguientes términos:

> "…*En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"*[2]*; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"*[3].
>
> Al respecto, esa Sección ha sostenido que:
>
> *"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"*[4]…"[5] (Subrayas y resaltado fuera de texto).

[2] Cita de cita: Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.
[3] Cita de cita: Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 762

[4] Cita de cita: Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.
[5] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2015, Rad. Interno 30579. M.P. Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz. Al respecto también ver: H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de febrero de 2015, Rad. Interno 25565. M.P. Dra. Olga Mélida Valle de La Hoz.

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012[6], unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos sometidos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

En conclusión, la imputación exige el análisis de dos esferas: (i) el ámbito fáctico y; **(ii)** la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe atribuirla al Estado cuando haya la sujeción de estos elementos.

5. CONCLUSIONES

Así las cosas, resulta evidente la imposibilidad de una condena a la GOBERNACIÓN DE CALDAS, por ausencia total de pruebas que acrediten la responsabilidad del ente territorial; la historia clínica presentada no acredita responsabilidad alguna de la Gobernación de Caldas en el incidente ocurrido. La evidencia no demuestra que el daño que aduce el señor Yesid Rodrigo Suaza Torres fue consecuencia directa la actuación u omisión de las autoridades departamentales. Además, tampoco se logró demostrar que la causa del accidente fue una laguna de agua en el piso, ni que el golpe en la altura del coxis o la región coxígea fuera a causa de la caída sufrida el 28 de octubre de 2017. La historia clínica indica que no se observan edemas ni fracturas, y no hay evidencia de trauma raquimedular. El paciente niega pérdida de conocimiento, y la escala de dolor reportada es de 4/10, lo cual sugiere que el impacto no resultó en lesiones graves. Estos puntos demuestran que el evento no tuvo consecuencias severas.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la Gobernación de Caldas no es propietaria del establecimiento deportivo donde ocurrió el incidente, lo que refuerza la falta de responsabilidad en este caso. En términos del artículo 167 del Código General del Proceso, la “Carga de la prueba” incumbe a las partes probar

[6] Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón

el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por consiguiente, en la presente acción no se logra probar responsabilidad alguna de mi representada. Por ello, solicito a su señoría no acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN
C.C. N° 52.441.445
T.P. N° 168.650 del C. S. De la J